



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 30 de agosto de 2017

**SENTENCIA N.º 280-17-SEP-CC**

**CASO N.º 0241-12-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El señor César Javier Moreira Calle en calidad de gerente general de Corporación de Negocios J.M. & D.M. Cía. Ltda., amparado en lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 60, 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el 27 de enero de 2012, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 13 de diciembre de 2011, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario N.º 4 con sede en Portoviejo, dentro del juicio de excepciones a la coactiva N.º 13801-2011-0105.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el tercer inciso del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 587 del 30 de noviembre de 2011, el 8 de febrero de 2012, certificó que en referencia a la causa N.º 0241-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

En auto del 11 de abril de 2012, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, integrada por los jueces constitucionales Manuel Viteri Olvera, Édgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire (voto salvado), admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

Mediante memorando N.º 079-CC-SA-SG del 18 de mayo de 2012, de conformidad al sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 17 de mayo de 2012, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, remitió el expediente al juez constitucional sustanciador Manuel Viteri Olvera.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces y juezas de la Primera Corte Constitucional, integrada

conforme lo dispuesto en los artículos 25 a 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

Mediante memorando N.º 023-CCE-SG-SUS-2013 de 8 de enero de 2013, el secretario general de la Corte Constitucional, de conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 3 de enero de 2013, remitió el expediente a la jueza constitucional sustanciadora Ruth Seni Pinoargote, quién mediante providencia del 24 de noviembre de 2015, avocó conocimiento de la causa N.º 0241-12-EP y dispuso en dicha providencia que en el término de cinco días los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario N.º 4 con sede en Portoviejo, presenten un informe de descargo respecto de los argumentos formulados en la demanda de acción extraordinaria de protección.

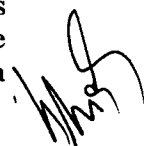
El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE del 8 de junio de 2016, adoptada por el Pleno del Organismo, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza.

### **Decisión judicial impugnada**

Sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario N.º 4 con sede en Portoviejo, el 13 de diciembre de 2011, dentro del juicio de excepciones a la coactiva N.º 13801-2011-0105.

(105-2011) VISTOS: El señor Cesar Javier Moreira Calle, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la Compañía Corporación de Negocios J.M & D.M CIA. Ltda., tramita un Juicio Especial de Excepciones al Juicio Coactivo en contra de la Corporación Nacional de Electricidad S.A.-CNEL- Regional Manabí, en la persona de su Gerente Regional, Recaudador de Coactiva y por ende Juez de Coactiva, Ing. Xavier Fernando Saavedra Arteaga. Atento al estado de la causa, el Tribunal señala y dispone: PRIMERO: Según, la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, publicada en el Registro Oficial Suplemento 583 de 24 de noviembre del 2011, reforma al Art. 968 inciso tercero del Código de Procedimiento Civil quedando el mismo de la siguiente manera: "Para que el trámite de las excepciones suspenda la ejecución coactiva, será necesaria la consignación de la cantidad a que asciende la deuda, sus intereses y costas, aún en el caso de que dichas excepciones propuestas versaren sobre falsificación de documentos o sobre prescripción de la acción." SEGUNDO: Se agrega





además una disposición transitoria que establece: “Disposición Transitoria: De conformidad con lo establecido en el Art. 968 inciso tercero del Código de Procedimiento Civil, en aquellas demandas o juicios de excepciones presentados con anterioridad a la vigencia de esta reforma, se da un plazo improrrogable e inmediato de 10 días para que los deudores, sus herederos, fiadores o más obligados, cumplan en consignar el dinero que hace referencia el Art. 968 inciso tercero del Código de Procedimiento Civil, sin que en ningún caso, esta disposición sea motivo para declarar nulidad procesal, presentar recurso o acción alguna(...)” “Esta reforma al Código de Procedimiento Civil, será aplicable para todas las leyes que contienen normativa en materia de coactiva e incluso en los procesos que se encuentren en la Corte Nacional de Justicia y que no medie sentencia ejecutoriada.” TERCERO: Por lo señalado se le confiere al señor Cesar Javier Moreira Calle, Gerente General y Representante Legal de la Compañía Corporación de Negocios J.M & D.M CIA. Ltda., el plazo improrrogable e inmediato de 10 días para que los deudores, sus herederos, fiadores o más obligados, cumplan en consignar la cantidad a que asciende la deuda, sus intereses y costas, aún en el caso de que dichas excepciones propuestas versaren sobre falsificación de documentos o sobre prescripción de la acción. Bajo apercibimiento que de no realizarse la consignación se ordenará la conclusión y archivo del proceso. Notifíquese.

### **Detalle y fundamento de la demanda**

El accionante alega que la sustanciación de un juicio debe ser desarrollado al amparo de la norma que al momento del inicio del proceso se encontraba vigente. En este contexto refiere que con fundamento en el último inciso del artículo 968 del Código de Procedimiento Civil planteó un juicio de excepciones a la coactiva en contra de la Corporación Nacional de Electricidad, juicio que fue signado con el N.º 13801-2011-0105.

Menciona que dentro de la etapa de prueba del juicio de excepciones a la coactiva N.º 13801-2011-0105, recibió la notificación del auto del 13 de diciembre de 2011, dictado por los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario N.º 4 con sede en Portoviejo en el que, entre otras cosas, se le ordenaba que en el término de 10 días consigne el total del valor de la deuda bajo prevenciones que en caso de no hacerlo, se procedería al archivo de la causa.

Continúa su demanda indicando que el auto del 13 de diciembre de 2011, dictado por los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario N.º 4 con sede en Portoviejo, dentro del juicio de excepciones a la coactiva N.º 13801-2011-0105, tiene como base el decreto de ley (Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 583 del 24 de noviembre de 2011), que reforma el artículo 968 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual, a su criterio, se viola el principio de irretroactividad de la ley.

Expone que ante esta situación presentó un pedido de revocatoria del auto del 13 de diciembre de 2011, fundando dicho petitorio en que la reforma al artículo 968 del Código de Procedimiento Civil se dio de forma posterior al inicio del juicio de excepciones a la coactiva, por lo cual, a su parecer, dicho pedido de revocatoria debía proceder y consecuentemente, debía continuarse con la sustanciación del juicio de excepciones a la coactiva N.º 13801-2011-0105, lo que no sucedió puesto que la citada judicatura mediante providencia del 3 de enero de 2012, negó el pedido de revocatoria en referencia.

### **Identificación del derecho presuntamente vulnerado**

El accionante identifica como vulnerado y concentra su argumentación en el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República. También, por su relación de interdependencia, identifica presuntas violaciones de los derechos al debido proceso en las garantías del derecho a la defensa, de contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa y a la motivación garantizados en el artículo 76 numeral 7 literales a, b y I de la Constitución de la República.

### **Pretensión concreta**

En atención a lo mencionado, el legitimado activo solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección y se deje sin efecto la resolución dictada el 13 de diciembre de 2011 a las 08:30 y la providencia del 3 de enero de 2012, dictadas dentro del juicio de excepciones a la coactiva N.º 13801-2011-0105.

### **De la contestación a la demanda y sus argumentos**

#### **Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas**

No obra en el expediente constitucional informe de descargo alguno por parte de la judicatura referida, pese a encontrarse debidamente notificada con la providencia del 24 de noviembre de 2015, dictada por la jueza sustanciadora de la causa, Ruth Seni Pinoargote, conforme consta de foja 17 del expediente constitucional N.º 0241-12-EP.

### **Procuraduría General del Estado**

El 3 de diciembre de 2015, el abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, remitió un escrito a esta Corte, en el que señaló casilla constitucional para los





finés pertinentes, conforme obra a foja 28 del expediente constitucional N.º 0241-12-EP.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

El artículo 437 de la Constitución de la República determina que la acción extraordinaria de protección procede cuando se trate de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriadas, en los que el legitimado activo demuestre que en el juzgamiento se ha vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, siempre que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En aquel sentido, la acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, así como en la jurisprudencia de este Organismo, tiene como finalidad que las vulneraciones a derechos constitucionales no queden sin ser declaradas y adecuadamente reparadas, por lo que es factible que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriadas, puedan ser objeto del examen por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

Por consiguiente, el objeto de análisis de la acción extraordinaria de protección se encuentra circunscrito exclusivamente a la presunta vulneración de derechos

constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

### **Determinación y desarrollo del problema jurídico a resolver**

Como ha sido anotado en la presente sentencia, el accionante identificó una serie de derechos y principios constitucionales que habrían sido vulnerados por la actuación del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario N.º 4 con sede en Portoviejo. No obstante, de los hechos relatados y argumentos presentados en la demanda, esta Corte ha identificado elementos que corresponden al derecho a la seguridad jurídica. En razón de lo señalado, la Corte Constitucional procede al planteamiento y resolución del siguiente problema jurídico:

**El auto del 13 de diciembre de 2011, dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario N.º 4 con sede en Portoviejo, dentro del juicio de excepciones a la coactiva N.º 13801-2011-0105, ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República?**

El artículo 82 de la Constitución de la República consagra a la seguridad jurídica como un derecho constitucional el cual "... se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". De esta forma, cualquier acto proveniente de los diferentes poderes o funciones públicas, debe sujetarse al ordenamiento jurídico nacional en base a las atribuciones y competencias atribuidas a cada entidad<sup>1</sup>.

En esta línea, la seguridad jurídica presenta como su fundamento principal, la existencia de un ordenamiento jurídico; es decir, la presencia de normas previas, claras y públicas "cuya observancia y correcta aplicación debe darse en los casos concretos por parte de los poderes públicos, de tal manera que los ciudadanos tengan certeza respecto a la aplicación del derecho vigente, y en cuanto al reconocimiento y previsibilidad de las situaciones jurídicas"<sup>2</sup>.

Por otro lado, la seguridad jurídica es un derecho transversal, puesto que se encuentra estrechamente relacionado con el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, y con el resto de normas consagradas en el texto constitucional, en ese sentido:

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 023-13-SEP-CC, caso N.º 1975-11-EP.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 066-15-SEP-CC, caso N.º 0377-12-EP.





**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Caso N.º 0241-12-EP

Página 7 de 14

Este derecho no debe ser entendido de forma aislada a los demás derechos, ya que su esencia es la de brindar convicción a la ciudadanía de que sus derechos constitucionales serán respetados por todos los poderes públicos, a través de la existencia y aplicación de normativas jurídicas que hayan sido dictadas con anterioridad a la materialización de un caso concreto<sup>3</sup>.

De igual modo, la Corte Constitucional ha manifestado que la seguridad jurídica: “Implica el respeto a la Constitución como la norma jerárquicamente superior que consagra los derechos constitucionales reconocidos por el Estado; prevé la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, con lo cual se logra la certeza del derecho en cuanto a la aplicación normativa”<sup>4</sup>.

De esta forma se evidencia que el derecho a la seguridad jurídica, se encuentra vinculado con otros derechos constitucionales, en tanto comporta el cumplimiento de las normas constitucionales y legales pertinentes en el ejercicio de la potestad jurisdiccional con el objetivo de salvaguardar la efectiva vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos.

Por consiguiente, el empleo de normas claras, previas y públicas logra configurar certeza respecto a la aplicación de normas legales y constitucionales, por lo que este derecho representa:

La certeza práctica del derecho se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de estos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela<sup>5</sup>.

Ahora bien y una vez que se ha hecho referencia a qué se ha de entender por el derecho a la seguridad jurídica, este Organismo procederá a referirse al acontecer procesal previo a la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, a fin de contar con mayores elementos de juicio para la solución del problema jurídico planteado.

De fojas 32 a la 36 del expediente de primera instancia consta que el 23 de marzo de 2011, el señor César Javier Moreira Calle, por los derechos que representa en calidad de gerente general y representante legal de Corporación de Negocios J.M. & D.M. Cía. Ltda., presentó ante el Tribunal Distrital de lo

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 100-13-SEP-CC, caso N.º 0642-12-EP.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 110-14-SEP-CC, caso N.º 1733-11-EP.

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0006-09-SEP-CC, caso N.º 0002-08-EP.

Contencioso Administrativo y Tributario N.º 4 con sede en Portoviejo una demanda de excepciones a la coactiva en contra del auto de pago dictado el 31 de enero de 2011, por el juez de coactiva de la Corporación Nacional de Electricidad S. A., regional Manabí, en el que se ordena que Corporación de Negocios J.M. & D.M. Cía. Ltda., pague la cantidad de \$52.882,11 (cincuenta y dos mil ochocientos ochenta y dos con 11/100 dólares), por concepto de tarifa eléctrica y otros rubros relacionados con el servicio correspondiente al lapso comprendido entre noviembre de 2008 hasta enero de 2011.

La enunciada demanda dio inicio a la causa N.º 13801-2011-0105, dentro de la cual, mediante providencia del 31 de marzo de 2011<sup>6</sup> a las 09:33, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario N.º 4 con sede en Portoviejo, avocó conocimiento de la causa, disponiendo que se corra traslado con la demanda de excepciones al juez de coactivas de la Corporación Nacional de Electricidad, regional Manabí, y al procurador general del Estado para que comparezcan al juicio.

El Tribunal a cargo de la sustanciación de la causa calificó las excepciones planteadas por el juez de coactivas de la Corporación Nacional de Electricidad, regional Manabí<sup>7</sup>, ordenando mediante providencia del 28 de noviembre de 2011, la apertura del término de prueba por 10 (diez) días, término dentro del cual mediante providencias del 30 de noviembre de 2011, 1 de diciembre de 2011, 6 de diciembre de 2011, 7 de diciembre de 2011, 9 de diciembre de 2011, 12 de diciembre de 2011 (09:45) y 12 de diciembre de 2011 (15:29), ordenó la práctica de varias diligencias<sup>8</sup>.

A foja 204 del referido expediente, consta un auto dictado por la judicatura a cargo de la sustanciación de la causa el 13 de diciembre de 2011 –auto impugnado en la presente acción extraordinaria de protección–, en el que ordena a la Corporación de Negocios J.M. & D.M. Cía. Ltda., que en el plazo de 10 días, consigne la cantidad a la que asciende la deuda más sus intereses y costas.

Ahora bien, una vez que se ha hecho referencia tanto a qué se ha de entender por el derecho a la seguridad jurídica, así como también al acontecer procesal previo a la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional procederá a dar solución al problema jurídico planteado observando para el efecto si el desarrollo del proceso se sustanció de conformidad con el marco legal vigente a esa época.

<sup>6</sup> Foja 40 del expediente del juicio de excepciones a la coactiva N.º 13801-2011-0105.

<sup>7</sup> Foja 53 ibíd.

<sup>8</sup> Diligencias entre las que se encuentran la reproducción y exhibición de documentos, designación de perito contable, entre otras.





**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Caso N.º 0241-12-EP

Página 9 de 14

El juicio de excepciones a la coactiva, a la fecha de inicio del proceso incoado por Corporación de Negocios J.M. & D.M. Cía. Ltda. (23 de marzo de 2011), se encontraba regulado en la Codificación del Código de Procedimiento Civil publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 58 del 12 de julio de 2005, por tanto aquel cuerpo legal constituía normativa previa, clara y pública, plenamente aplicable en el desarrollo de ese tipo de procesos.

Así, el representante legal de Corporación de Negocios J.M. & D.M. Cía. Ltda., planteó la demanda de excepciones a la coactiva en contra de la Corporación Nacional de Electricidad, regional Manabí, bajo la alegación que el auto de pago con el que se dio inicio al proceso coactivo tiene su base en el comprobante de diario N.º 67 del 18 de enero de 2011, el cual, a su criterio, es falso, por lo que sus excepciones a la coactiva versaban específicamente sobre falsificación de documentos en razón de lo cual, de conformidad con lo que disponía el inciso final del artículo 968 del Código de Procedimiento Civil vigente al momento de la interposición de la demanda de excepciones, no estaba en la obligación de consignar el valor supuestamente adeudado.

En efecto, el artículo 968 del Código de Procedimiento Civil con plena vigencia al momento de interposición de la acción, señalaba:

Art. 968.- No se admitirán las excepciones del deudor, sus herederos o fiadores, contra el procedimiento coactivo sino después de consignada la cantidad a la que asciende la deuda, sus intereses y costas, la consignación se hará con arreglo al Art. 196 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control a órdenes del recaudador.

La consignación no significa pago.

La consignación no será exigible cuando las excepciones propuestas versaren únicamente sobre falsificación de documentos con que se apareja a la coactiva, o sobre prescripción de la acción, salvo lo dispuesto en leyes especiales.

De esta forma, siendo que las excepciones a la coactiva formuladas por el accionante versaban sobre una presunta falsificación del documento que sirvió de base para la emisión del auto de pago, era procedente la presentación de la acción sin que medie la consignación del valor presuntamente adeudado.

En este contexto, la demanda de excepciones a la que hemos hecho referencia en el párrafo precedente fue admitida a trámite por los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario N.º 4 con sede en Portoviejo, mediante providencia del 31 de marzo de 2011, sin que dicha judicatura en el citado auto hiciera referencia alguna respecto a la falta de consignación de valores por parte de la compañía que propone las excepciones a la coactiva como requisito previo para la aceptación de dichas excepciones.

El 24 de noviembre de 2011, se publicó en el suplemento del Registro Oficial N.º 583, la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado en la cual se establece un acápite denominado “Disposiciones para el cobro eficiente de las acreencias del Estado” en cuya disposición cuarta sustituyó el primer y tercer inciso del artículo 968 del Código de Procedimiento Civil, por el siguiente texto:

Serán admisibles las excepciones que se deduzcan en juicio coactivo. Para que el trámite de las excepciones suspenda la ejecución coactiva, será necesaria la consignación de la cantidad a que asciende la deuda, sus intereses y costas, aún en el caso de que dichas excepciones propuestas versaren sobre falsificación de documentos o sobre prescripción de la acción.

Es decir, la citada norma legal suprimió del artículo 968 del Código de Procedimiento Civil, incisos que señalaban:

No se admitirán las excepciones del deudor, sus herederos o fiadores, contra el procedimiento coactivo sino después de consignada la cantidad a la que asciende la deuda, sus intereses y costas, la consignación se hará con arreglo al Art. 196 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control a órdenes del recaudador.

La consignación no será exigible cuando las excepciones propuestas versaren únicamente sobre falsificación de documentos con que se apareja a la coactiva, o sobre prescripción de la acción, salvo lo dispuesto en leyes especiales.

Con fundamento en el principio universal de irretroactividad, normativa en virtud de la cual las normas que integran el ordenamiento jurídico rigen para el futuro y en aras del respeto al derecho a la seguridad jurídica *prima facie*, la reforma legal citada precedentemente era aplicable exclusivamente a los procesos de excepción a la coactiva que se inicien a partir de la puesta en vigencia de dicha reforma –24 de noviembre de 2011–.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 191-15-SEP-CC dictada en la causa N.º 2213-11-EP, señaló que:

... el principio de irretroactividad desempeña un papel fundamental en la efectiva vigencia del derecho a la seguridad jurídica, ya que garantiza la aplicación de la ley a hechos suscitados con posterioridad a la expedición de la norma, lo que en suma contribuye a la correcta aplicación del ordenamiento jurídico a los casos concretos.

Ahora, si bien la regla general del principio de irretroactividad de la ley es la aplicación de la misma hacia el futuro, dicha regla encuentra su limitación en la misma legislación la cual puede establecer de manera clara cuáles y cómo deben ser entendidos los efectos de la norma que se dicta.





**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Caso N.º 0241-12-EP

Página 11 de 14

En el caso concreto, la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, en la cual se realiza la reforma al artículo 968 del Código de Procedimiento Civil, en su parte denominada “Disposiciones para el cobro eficiente de las acreencias del Estado”, específicamente en la décima disposición, incorporó al Código de Procedimiento Civil una disposición transitoria en la cual regulaba el ámbito de aplicación de la mentada reforma.

Así, la disposición transitoria que se ordena sea agregada en el Código de Procedimiento Civil, señalaba:

De conformidad con lo establecido en el Art. 968 inciso tercero del Código de Procedimiento Civil, en aquellas demandas o juicios de excepciones presentados con anterioridad a la vigencia de esta reforma, se da un plazo improrrogable e inmediato de 10 días para que los deudores, sus herederos, fiadores o más obligados, cumplan en consignar el dinero que hace referencia el Art. 968 inciso tercero del Código de Procedimiento Civil, sin que en ningún caso, esta disposición sea motivo para declarar nulidad procesal, presentar recurso o acción alguna.

Cumplido el plazo establecido en la disposición transitoria anterior, se les otorga a los Juzgadores o Juzgadoras de primera o segunda instancia, Tribunales Contenciosos Administrativos o de casación, el término de veinticuatro horas improrrogables, para ordenar la conclusión, que se oficie al Juzgado de Coactiva y se disponga el archivo del proceso; y, en el mismo término de veinticuatro horas las Secretarías y Secretarios, para notificar lo resuelto al funcionario competente de la Institución de origen (Juzgado de Coactiva) y archivar el proceso.

Los Juzgadores o Juzgadoras de los distintos niveles, Secretarías y Secretarios, que no cumplan con las obligaciones contenidas en esta disposición serán inmediatamente destituidos de sus funciones por el Consejo Nacional de la Judicatura.

Esta reforma al Código de Procedimiento Civil, será aplicable para todas las leyes que contienen normativa en materia de coactiva e incluso en los procesos que se encuentren en la Corte Nacional de Justicia y que no medie sentencia ejecutoriada.

Es decir, mediante la introducción de una disposición transitoria en el Código de Procedimiento Civil, el legislador dispuso que un nuevo escenario en todas las demandas de excepciones a la coactiva presentadas antes de la promulgación de la ley, que se ven afectadas por la nueva configuración del artículo 968 del citado código, es decir, se limitaron los efectos de la irretroactividad de la ley en el sentido que se dispuso que las demandas de excepciones a la coactiva presentadas al amparo de la configuración anterior del citado artículo deben acoplarse a la nueva configuración del mismo.

Correspondía entonces a los jueces de todos los niveles –Corte Nacional de Justicia, Corte Provinciales de Justicia, Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y juzgados de instancia– ante quienes se estuviere sustanciando un juicio de excepciones a la coactiva al amparo del tercer inciso del artículo 968 del Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley de Fomento Ambiental

y Optimización de los Ingresos del Estado, ordenen que los deudores en un plazo de 10 días, consignen el valor de la deuda de conformidad con la nueva configuración del artículo 968 del Código de Procedimiento Civil.

Consecuentemente, el artículo 968 del Código de Procedimiento Civil (reformado) era aplicable a todos los procesos de excepciones a la coactiva y constituía por tanto norma clara, previa y pública perfectamente aplicable por los jueces del país, tanto en las causas que a la promulgación de la reforma, se encontraban sustanciando como a las que en el futuro se inicien, más aún cuando la misma disposición transitoria agregada al Código de Procedimiento Civil por la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado señalaba que: “Los Juzgadores o Juzgadoras de los distintos niveles, Secretarías y Secretarios, que no cumplan con las obligaciones contenidas en esta disposición serán inmediatamente destituidos de sus funciones por el Consejo Nacional de la Judicatura”<sup>9</sup>.

La Corte Constitucional del Ecuador, en referencia a la reforma realizada al artículo 968 del Código de Procedimiento Civil, a través de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, señaló:

De la norma citada, se advierte que al haberse modificado el artículo 968 del Código de Procedimiento Civil, se incluyó la obligación de consignar el valor de la deuda determinada en el juicio coactivo “aún en el caso de que el juicio de excepciones verse sobre falsificación de documentos”, refiriéndose a aquellos que sustentan la emisión del auto de pago, derogándose de esta manera la exención antes vigente<sup>10</sup>...

En este escenario, los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario N.º 4 con sede en Portoviejo, el 13 de diciembre de 2011, emitieron el auto impugnado en la presente acción extraordinaria de protección ordenando a la empresa accionante consigne el valor al que asciende la deuda, bajo apercibimiento que de no realizarse la consignación se ordenará el archivo de la causa. Así, la decisión judicial en referencia, refirió:

Por lo señalado se le confiere al señor Cesar Javier Moreira Calle, Gerente General y Representante Legal de la Compañía Corporación de Negocios J.M & D.M CIA. Ltda., el plazo improrrogable e inmediato de 10 días para que los deudores, sus herederos, fiadores o más obligados, cumplan en consignar la cantidad a que asciende la deuda, sus intereses y costas, aún en el caso de que dichas excepciones propuestas versaren sobre falsificación de documentos o sobre prescripción de la acción. Bajo apercibimiento que de no realizarse la consignación se ordenará la conclusión y archivo del proceso.

<sup>9</sup> Tercer inciso de la disposición transitoria agregada al Código de Procedimiento Civil por la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado.

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 201-15-SEP-CC, caso N.º 0579-12-EP.





Sobre la base de las consideraciones anotadas, los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario N.º 4 con sede en Portoviejo, al dictar el auto del 13 de diciembre de 2011, dentro del juicio de excepciones a la coactiva N.º 13801-2011-0105 en que ordenan a la compañía accionante el depósito del monto de la presunta obligación mantenida con la Corporación Nacional de Electricidad Regional Manabí, al amparo de la disposición transitoria agregada al Código de Procedimiento Civil por efectos de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de Recursos del Estado, aplicaron normas jurídicas previas, claras y públicas, por lo que no se evidencia que la citada decisión jurisdiccional vulnere el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**

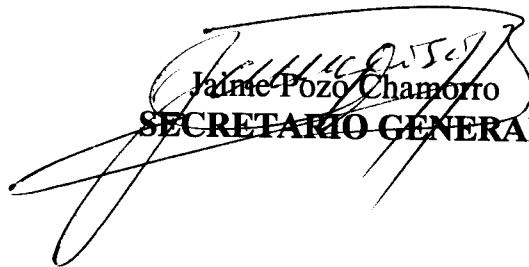


Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces:

Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaíza, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia del juez Francisco Butiñá Martínez, en sesión del 30 de agosto del 2017. Lo certifico.

  
JPCH/mbvv

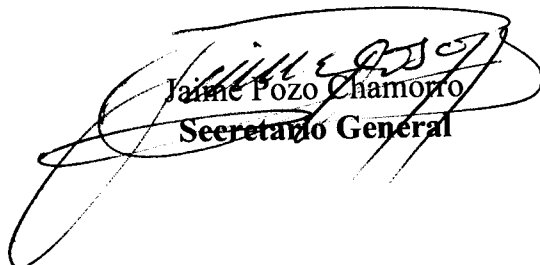
  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**CASO Nro. 0241-12-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 07 de septiembre del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

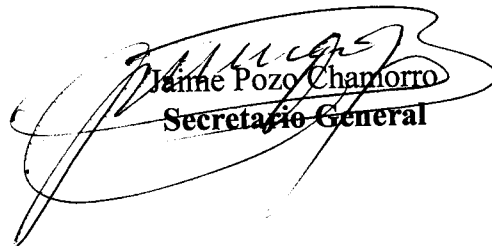
JPCh/AFM



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0241-12-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los siete días del mes de septiembre de dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la **Sentencia del Pleno de 30 de agosto del 2017**, a los señores: César Javier Moreira Calle, Gerente General de la Compañía Corporación de Negocios J.M & D.M., en la casilla constitucional **527**, así como también en la casilla judicial **6247**, y a través del correo electrónico: [ivan.zaldumbide@hotmail.com](mailto:ivan.zaldumbide@hotmail.com); a la Corporación Nacional de Electricidad Regional Manabí, en la casilla constitucional **1131**, al Director Regional den Manabí de la Procuraduría General del Estado, en la casilla constitucional **018**, y a través del correo electrónico: [jrobles@pge.gob.ec](mailto:jrobles@pge.gob.ec); a los señores Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo Nro. 4 de Portoviejo, mediante oficio Nro. **5639-CCE-SG-NOT-2017**; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/EJB



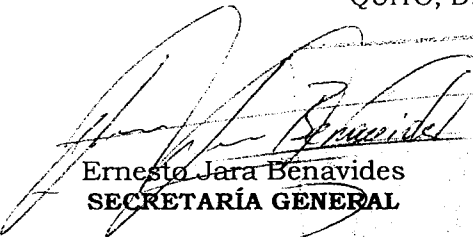



**GUÍA DE CASILLAS CONSTITUCIONALES No. 0459**

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA A CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>	-----	----	<b>1911-12-EP</b>	SENTENCIA DE 23 DE AGOSTO DEL 2017
CÉSAR JAVIER MOREIRA CALLE, GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑÍA CORPORACIÓN DE NEGOCIOS J.M & D.M.	<b>527</b>	CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD REGIONAL MANABÍ	<b>1131</b>	<b>0241-12-EP</b>	SENTENCIA DE <b>30</b> DE AGOSTO DEL 2017
		DIRECTOR REGIONAL DEN MANABÍ DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>		

Total de Boletas: **(04) CUATRO**

QUITO, D.M., 07 de septiembre del 2.017

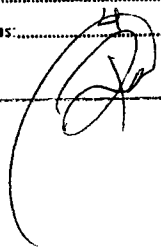
  
Ernesto Jara Benavides  
SECRETARÍA GENERAL

  
Corte  
CONSTITUCIONAL

**CASILLEROS CONSTITUCIONALES**  
- 7 SET. 2017

Fecha:.....  
Hora:..... **15:20** .....

Total Boletas:..... **4** .....

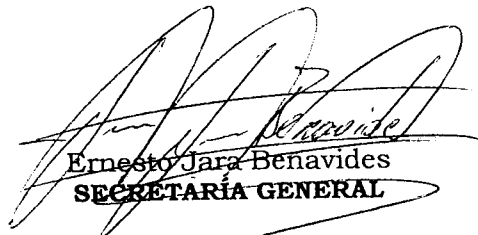


## GUÍA DE CASILLAS JUDICIALES No. 0523

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
CARLOTA MAGDALENA ESTRELLA VALENCIA	2017	OLGUER PATRICIO HERRERA CALVOPIÑA, BADER CECILIA YÁNEZ MOLINA Y OTROS	1644	1911-12-EP	SENTENCIA DE 23 DE AGOSTO DEL 2017
CÉSAR JAVIER MOREIRA CALLE, GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑÍA CORPORACIÓN DE NEGOCIOS J.M & D.M.	6247	-----	---	0241-12-EP	SENTENCIA DE 30 DE AGOSTO DEL 2017

Total de Boletas: **(04) CUATRO**

QUITO, D.M., 07 de septiembre del 2.017

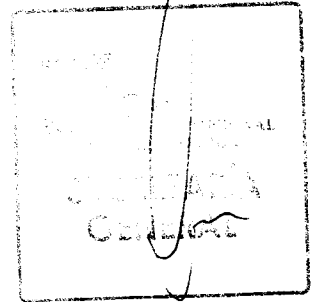
  
**Ernesto Jara Benavides**  
**SECRETARÍA GENERAL**

36016  
 16/10  
 07 09 2017  
 AS HC

**Jose Jara**

---

**De:** Jose Jara  
**Enviado el:** jueves, 07 de septiembre de 2017 15:50  
**Para:** 'ivan.zaldumbide@hotmail.com'  
**CC:** 'jrobles@pge.gob.ec'  
**Asunto:** NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DE PLENO DE 30 DE AGOSTO DE 2017 DENTRO DE A  
ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN 0241-12-EP  
**Datos adjuntos:** 0241-12-EP - AUTO.pdf





**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

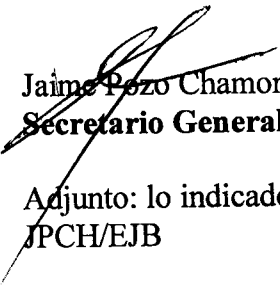
Quito D. M., 07 de septiembre del 2.017  
Oficio Nro. 5639-CCE-SG-NOT-2017

Señores  
**JUECES DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO NRO. 4 DE PORTOVIEJO**  
Portoviejo. -

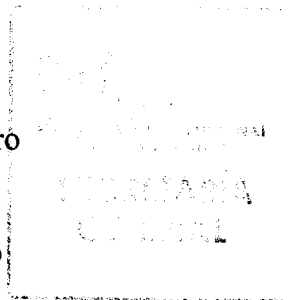
De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la Sentencia **Nro. 280-17-SEP-CC de 30 de agosto de 2017**, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **0241-12-EP**, presentada por César Javier Moreira Calle, Gerente General de la Compañía Corporación de Negocios J.M & D.M., en contra de la Corporación Nacional de Electricidad Regional Manabí. De igual manera, devuelvo el expediente original Nro. **0105-2011**, constante en 02 cuerpos con 222 fojas útiles de su instancia.

Atentamente,

  
Jaime Pezo Chamorro  
Secretario General

Adjunto: lo indicado  
JPCH/EJB





Servicio: EMS	Fecha: 2017-09-07	Hora: 14:26:07
Usuario: jose ernesto jara benavides	Orden de trabajo EN-13424-2017-09-14772657	Id Local:



**EN664546577EC**

REMITENTE			DESTINATARIO		
Nombre: <b>CORTE CONSTITUCIONAL</b>		Código Cliente: 13424	Nombre: SEÑORES JUECES DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRAT...		
Número de identificación: 1760001980001		Tipo de identificación: RUC	Número de identificación:		Tipo de identificación:
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:	Provincia: MANABI	Ciudad/Cantón: PORTOVIEJO	Parroquia:
Dirección: AV 12 DE OCTUBRE N2399 Y WILSON			Dirección: EDIFICIO UNISTORE, EX COMISARIATO DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MANABÍ AV. UNIVERSITARIA, KM. 1.5, VÍA A CRUCITA SEÑORES JUECES DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NRO. 4 DE PORTOVIEJO		
Referencia:			Referencia: SEÑORES JUECES DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NRO. 4 DE PORTOVIEJO		
Teléfonos:			Teléfonos: 654325451 E-mail:		
E-mail: miriam.tapia@cce.gob.ec			Firma:		
No. Items: 1	Peso	Valor	Firma del empleado que acepta el envío:		Firma:
Descripción del contenido: REMITO EL JUICIO 0105-2011 (0241-12-EP)			Fecha:	Hora:	

CLIENTE

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: corporativo@correosdelecuador.gob.ec

CDE-OPE-FR013



<b>Servicio:</b> EMS	<b>Usuario:</b> jose ernesto jara benavides
Fecha Dia 07   Mes 09   Año 2017	Hora Hora 14   Minutos 26



EN-13424-2017-09-14772657

**INFORMACION DE ORIGEN****Nombre del Cliente:**

CORTE CONSTITUCIONAL

**Número de Identificación:**

1760001980001

**Tipo de Identificación:**

RUC

**Provincia:**

PICHINCHA

**Ciudad/Cantón:**

QUITO

**Parroquia:****Dirección:**

AV 12 DE OCTUBRE N2399 Y WILSON

**Referencia:****Teléfonos:****E-mail:**

miriam.tapia@cce.gob.ec

**INFORMACION DE ENVÍOS**

<b>Total de envíos:</b> 1	<b>Peso total(gramos):</b>	<b>Valor declarado total:</b>	<b>Servicios adicionales:</b>
<b>Lote No.</b> 3523853	<b>Referencia del Lote:</b> SEÑORES JUECES DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NRO. 4 DE PORTOVIEJO, REMITO EL JUICIO 0105-2011, ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN 0241-17-EP		

**INFORMACIÓN DE RECEPCIÓN Y ENTREGA**

<b>Firma del CLIENTE:</b> 	<b>Firma del CARTERO CDE EP:</b> 	<b>Fecha de recogida (DD/MM/AAAA):</b> 07 SET. 2017
		<b>Hora de recogida (24h00):</b>
		<b>Total de envíos recibidos:</b>

**ADMISIÓN C/DE EP**

<b>Responsable de Ventanilla:</b>	<b>Responsable de Admisión:</b>	<b>TOTAL DE ENVÍOS LOCALES:</b>
		<b>TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 1:</b>
		<b>TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 2:</b>

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: servicioalcliente@correosdeecuador.com.ec

CDE-OPE-FR022